

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
361/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN 213/1930, 1053/1930 Y 2542/1931, Y POR LA OTRA, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2006-SS, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 5
36/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 25/2017 Y 31/2003.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	6 A 45 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 106 ordinaria, celebrada el martes dieciséis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2017.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros tres considerandos: de competencia, legitimación y antecedentes, respectivamente. ¿Alguna observación en estos? No hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE.**

QUEDAN APROBADOS.

El cuarto es precisamente respecto de la existencia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, en este considerando se propone que la contradicción de tesis es inexistente, ello debido a que la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó que contra

el laudo que condene a reinstalar a los obreros a su trabajo debe negarse la suspensión solicitada. Para llegar a esa conclusión realizó una interpretación de las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, vigente a partir del dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve.

La Segunda Sala sostuvo que, en los casos en que condenara la reinstalación de los trabajadores del sector público, regidos por el artículo 123, apartado B, constitucional, debe otorgarse la medida suspensiva contra la ejecución de laudos, respetando la subsistencia de aquellos mediante el importe que haga la entidad pública al trabajador, del salario equivalente a la duración del juicio de amparo directo.

El criterio de la Segunda Sala derivó de la interpretación del artículo 174 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece que, a diferencia de la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve, prevé una regla específica sobre la suspensión en amparo directo, consistente en que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá en los casos en que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Así, la ausencia de norma expresa en la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve sobre el tema de la suspensión tratándose de laudos que ordenaran la reinstalación del trabajador, explica por qué la anterior Primera Sala llegó a la determinación de que,

ante la ejecución de laudos en los que se reinstalará al trabajador debía negarse la suspensión solicitada en el juicio de amparo.

De lo anterior, se advierte que ambas Salas partieron de la posibilidad de analizar el tema del otorgamiento de la suspensión tratándose de laudos en los que estaba de por medio una condena de reinstalación; sin embargo, lo cierto es que los asuntos de que conocieron fueron resueltos bajo diferentes y distintas legislaciones con disposiciones de contenido encontrado, al grado que no resulta posible considerar que existe una discrepancia sobre un mismo punto de derecho.

Consecuentemente, se concluye que no es dable considerar la existencia de la contradicción en este asunto, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, estoy atento a las consideraciones que tengan sobre el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, no tenemos observaciones, entonces pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EN CONSECUENCIA Y, CON ELLO, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2017.

Continuamos, señor secretario, con el orden.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2018.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los cuatro primeros apartados de esta propuesta, que son: el I relativo a la narrativa de los antecedentes, el II, al trámite que ha tenido en este Tribunal, el III a la competencia de esta Suprema Corte; y, finalmente, el IV al examen de la legitimación. ¿Tienen alguna observación, señoras y señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Respecto legitimación, señor Presidente, es una cosa menor que pudo haber sido un error, porque en la fundamentación se cita la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo, cuando parece ser, señor Ministro ponente, que es la fracción I; entonces simplemente como una cuestión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones les pregunto si estos primeros cuatro apartados ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Continuaríamos con el apartado V, señor Ministro Laynez, respecto de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. La materia de la presente contradicción consiste en determinar si, al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto de actos y efectos distintos a aquellos a que se refirió el quejoso.

Los puntos contradictorios serían los siguientes: En dos mil tres, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia conoció en contradicción de tesis de diversos criterios contendientes de distintos tribunales colegiados de circuito, que analizaron, ya sea

mediante recurso de queja, o en casos, recursos de revisión, los efectos de las suspensiones otorgadas por los jueces de distrito en algunos casos, analizando la suspensión de actos, en otros casos, analizando la suspensión de las consecuencias o efectos derivados de esos actos.

Al resolver la Segunda Sala, emitió la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, cuyo rubro es: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.”

Tanto en la ejecutoria de la Segunda Sala como en el texto de la tesis, se desarrolla que, al proveer de la suspensión, el juez sólo puede atender aquello expresamente manifestado por el quejoso.

Por su parte, en dos mil diecisiete, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también analizó diversas ejecutorias contendientes de tribunales colegiados y emitió la jurisprudencia 1a./J. 92/2017, cuyo rubro es: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.”

De la lectura de esta tesis y de la ejecutoria de la Primera Sala, el punto fundamental es la conclusión en la que se determinó que el juez no debe quedar condicionado a lo citado por el quejoso en el

momento en que decreta la suspensión, –veremos más adelante las razones–.

En esa tesitura, el proyecto propone: de la síntesis que se hace tanto de cada una de las ejecutorias que fueron analizadas en las contradicciones de tesis, en ambas Salas, existe contradicción porque los fallos materia de esta contradicción analizaron, al resolver la suspensión solicitada a instancia de parte, que el juzgador de amparo puede o no conceder la medida para un efecto distinto al que fue solicitada.

La pregunta planteada en el proyecto, es “¿Al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto de actos y efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso?”, actos o efectos de lo planteado por él en la suspensión, desde luego no nos referimos a actos que no hayan sido reclamados en el juicio de amparo; por lo tanto, en este punto se propone que hay contradicción de criterios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración sobre la existencia de la contradicción de tesis. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la existencia de contradicción de tesis. Según se advierte de las ejecutorias que están transcritas en el proyecto, –concretamente en las páginas 10 y 11– la Segunda Sala analizó como punto central determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo,

el juez de distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado suspensión definitiva, respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos.

El criterio que adoptó la Segunda Sala fue en el sentido de que el juez no está obligado a proveer sobre la suspensión respecto de actos distintos a aquellos por los que se solicita la medida.

En cambio, la Primera Sala, refirió en la contradicción de tesis, que es materia de esta supuesta contradicción, en relación a la suspensión del acto reclamado ¿puede concederse para efectos distintos a los solicitados por el quejoso? La Primera dijo: sí puede concederse para efectos distintos a los solicitados.

¿En qué estriba mi juicio? Comparto las dos tesis, la de la Segunda Sala y la de la Primera Sala y, por eso, y precisamente del análisis de las ejecutorias y de la Ley de Amparo, llego a la conclusión de que no existe la contradicción.

En primer lugar, no debemos olvidar que estamos analizando la suspensión a petición de parte; entonces, es un requisito establecido en la ley que el quejoso solicite la suspensión. A diferencia de la suspensión de plano o de oficio, donde es el juez quien tendrá que analizar el tipo de actos y, si son actos que están expresamente prohibidos por la Constitución en el artículo 22 –por ejemplo–, él tiene que proveer, pero en los casos en que no están determinados como excepción a la regla, el quejoso siempre tiene que pedir la suspensión, es requisito del artículo 124, que la solicite el agraviado.

Ahora, la va a solicitar ¿sobre qué? Sobre los actos reclamados, el juez no puede otorgar una suspensión por actos que no hayan sido reclamados, o bien, que el quejoso no haya pedido la suspensión de esos actos. En estas ejecutorias, es el clásico ejemplo en los administrativos, donde los quejosos señalan como actos reclamados el oficio emitido por la autoridad “fulanita”, la notificación de ese oficio, y pido la suspensión por los efectos y consecuencias de esos oficios; lo que hacían los jueces era decir: te niego la suspensión porque la emisión del oficio, es un acto consumado, te niego la suspensión porque la notificación es acto consumado, pero te concedo por efectos y consecuencias; entonces, el quejoso se iba en revisión –así se advierte de las ejecutorias que están en el proyecto–.

Uno de los tribunales dijo: no, se tiene que pronunciar por cada uno de los actos; y el otr, dijo: no, por lo que te pidió, ¿qué te pidió? Por consecuencias, eso es lo que tienes que atender, a lo que te pidió.

Este punto, –que me parece importante– difiere a los efectos y está tratado de manera diferente en la Ley de Amparo. En el artículo 124 –como dije– está el requisito que la solicite el agraviado. En el artículo 147 dice: “En los casos en que la suspensión sea procedente, –o sea, que la solicite que no se cause daños al orden público y al interés social– el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida

suspensional siga surtiendo efectos”; da otras reglas atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”.

Como se ve, es muy clara la diferencia entre una posición y otra, una cosa es que los jueces no se pueden pronunciar por actos respecto de la suspensión, con relación a actos por los que no se pidió la suspensión; y otra cosa es que los jueces están obligados a ejercer esa facultad discrecional para fijar los efectos de esa suspensión, entonces, –a mi juicio– las dos tesis son correctas, una se refiere al objeto de la suspensión y, la otra, a los efectos de la suspensión; tratándose –concretamente– de suspensión a petición de parte, la tiene que solicitar el quejoso.

Ahora, esto no implica ningún formalismo, si el juez de distrito al analizar la demanda advierte que hay otro acto reclamado, es obligación del juez de distrito, –porque también tenemos criterio jurisprudencial, al respecto–, que debe examinar en su integridad la demanda de amparo y, en su caso, prevenir al quejoso para decirle que si también señala como acto reclamado tal, como autoridades tal; es decir, es prevención, es obligación de los jueces, no queda en estado de indefensión el quejoso, es obligación del juez prevenirlo, porque es su obligación analizar toda la demanda y, si advierte un acto reclamado que no fue señalando como tal en el capítulo destacado, lo tiene que prevenir; una vez desahogada la prevención, entonces, va a la suspensión sobre los actos que –efectivamente– reclamó.

Entonces –respetuosamente– no comparto la existencia de la contradicción de tesis, creo que son dos puntos referentes, uno es el objeto de la suspensión y otros son los efectos o términos en que debe ser fijada; considero que las dos tesis están bien y, por eso, estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea que acaba de pronunciar la señora Ministra Piña, también considero –muy respetuosamente– que no existe contradicción de criterios en estos dos asuntos que se están analizando.

Avalo todo lo que ha señalado la señora Ministra, y quisiera explicar por qué considero que no existe contradicción. Si van al proyecto a la página 17 –que es donde se fija el punto de contradicción– en el párrafo diecisiete –curiosamente–, ahí se está diciendo: “De las síntesis que antecede se sigue que para la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo sólo debe atender a lo solicitado por la parte quejosa, sin que sea posible ocuparse de otros actos o efectos distintos de los expresados por el accionante del juicio”; entonces, dice: “actos o efectos”, y ahí por favor –hago hincapié– tomen nota de esta parte, luego dice: “mientras que para la Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos de aquellos para los que le fue solicitada”; y aquí creo

que hay un error de apreciación, en cuanto a lo que se dice en la ejecutoria de la Segunda Sala. Si ven esta ejecutoria –que está a discusión en este momento–, la ejecutoria de la Segunda Sala no fijó así el punto de contradicción, y creo que de ahí viene la confusión; la ejecutoria de la Segunda Sala fijó el punto de contradicción en dos incisos, que son los siguientes: “inciso a) Determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados que antecede”, del acto, no se está refiriendo a efectos, respecto del acto: “aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos”. Entonces, aquí tenemos una pequeña imprecisión, porque la Segunda Sala nunca se refirió a efectos; se refirió a actos, dijo: se puede conceder respecto del acto que antecede, aunque solo la hayan solicitado por los efectos. ¿Qué es lo que sucedió? En la ejecutoria de la Segunda Sala hubo muchos juicios que estuvieron a discusión, cito uno nada más para tener el ejemplo.

Aquí en la ejecutoria de la Segunda Sala, se reclamó, –entre otros muchos– era una resolución de fecha treinta y uno de diciembre, y dice: “para el efecto de que no se le privara del derecho de prestar el servicio de seguridad [...] ni se le desposesionara de sus derechos”. Eso fue lo impugnado.

Entonces, ¿qué sucede? En el auto de suspensión provisional, el juez de distrito negó la suspensión provisional al considerar que se trataba de un acto consumado, ¿qué? la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos –algo así–. Entonces, la resolución era una resolución consumada, y luego dijo: “la

sociedad está interesada en que el servicio de seguridad privada se lleve a cabo reuniendo los requisitos exigidos por la ley [...] que se sustituiría a la autoridad responsable, en caso de otorgar la medida cautelar [...] y que el ordenamiento jurídico que reglamenta dicha actividad es de orden público”. En estos dos incisos ¿a qué se está refiriendo? A los efectos y consecuencias; debe de concederse o no para que continúe dando el servicio; o sea, había una resolución que le decía: no vas a dar el servicio de seguridad; y por esa resolución le dijeron: es acto consumado; por los efectos y consecuencias, que son la prestación del servicio y el desposeimiento de sus cosas, le dijeron: te lo niego, porque si te lo doy la posibilidad de que continúes dando el servicio, me estoy sustituyendo en la autoridad, y si te doy la posibilidad del otro, es de orden público. Entonces, se pronunció por las tres cosas, por la resolución y por los efectos de la resolución.

Inconforme con esto, se fue al recurso y ¿qué le contesta el tribunal colegiado? “el resolutor indebidamente se pronunció sobre un tema diverso”; dice: “solicitaré la suspensión”, porque dijo que la resolución era un acto consumado, cuando nunca se solicitaron la suspensión por la resolución de treinta y uno de diciembre, nada más le pidieron por los efectos y consecuencias; entonces, fue indebido que se pronunciara por un acto que no le pidieron, que fue la resolución; por eso, la resolución de la Segunda Sala va: ¿tenía que haber concedido la suspensión por un acto que no fue reclamado? Pues la Segunda Sala le dice: no, no tenía que haber negado o haberse pronunciado por la resolución que determinó que no iba a dar el servicio. ¿Pidió amparo por esto? Pidió amparo; ¿era acto reclamado? Sí era acto reclamado; ¿pidió suspensión por la resolución? No la pidió; ¿el juez concedió o

negó la suspensión? Se pronunció y dijo que era acto consumado y, entonces, se va al recurso, y en el recurso ¿qué dice? Te pronunciaste respecto de algo que no te pedí; entonces, ¿qué le dice el colegiado? Pues hiciste mal, juez, porque nunca te pidieron la suspensión por ese acto, sólo por los efectos y consecuencias; *ergo*, la tesis de la Segunda Sala lo que dice: Efectivamente, es correcto que el juez de distrito no se tiene que pronunciar por actos que no le pidieron, porque ¿el acto está reclamado? Sí, pero acuérdense que la suspensión puede pedirse en cualquier tiempo; entonces, si puede pedirse en cualquier tiempo y en ese momento decide no pedir la suspensión de ese o de otro acto, es su derecho; si después quiere pedir la suspensión, pues ya se pronunciará el juez.

Entonces, lo que sucedió fue que se pronunció respecto de un acto que no estaba pedido, solamente le pidieron por efectos y consecuencias; entonces, la Segunda Sala, cuando resuelve la contradicción, porque otro colegiado dijo: se debía de haber pronunciado; dijo: no, porque el objeto de la suspensión sólo fueron los efectos y consecuencias; esa es la postura de la Segunda Sala.

¿Cuál es la postura de la Primera Sala? –como decía la Ministra Piña, las dos tesis son correctas–, la Segunda Sala, lo que sucede es que un tribunal colegiado se pronuncia respecto de una petición de suspensión en un procedimiento y, entonces, –en los dos casos hay petición de suspensión en un procedimiento– un tribunal colegiado dice: no puedo paralizar el procedimiento porque la suspensión no es para paralizar sobreseimientos, entonces, te niego la suspensión; y otro tribunal colegiado dijo: creo que se

puede conceder la suspensión no paralizando el procedimiento – éste debe continuar–, pero te la concedo para que no se emita la resolución correspondiente. Estas fueron las dos sentencias en contradicción en la Primera Sala.

Entonces, la Primera Sala dice: –si ven la página 17– el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos, ¿por qué para efectos distintos? Porque en ambos casos, cuando se pide la suspensión, dicen: para que se paralice el procedimiento; entonces, un juez y un colegiado dijeron: me estás pidiendo la suspensión para el efecto de que se paralice el procedimiento; te digo: te la puedo conceder, pero no para efectos de que se paralice el procedimiento, sino para que no se dicte la resolución correspondiente; entonces, cuando se van al recurso le dice el tribunal colegiado: claro que te puede conceder la suspensión con un efecto distinto al que le pediste, ¿por qué? Pues porque el juez es el rector del procedimiento y es el que tiene que analizar el tipo de acto o el tipo de consecuencia a que se refiere la concesión de la suspensión y sobre esa base, determinar si te la va a conceder, cuál es el efecto que le va a dar a la suspensión.

Entonces, también es correcta la tesis de la Primera Sala, cuando le está diciendo: ¿puedes variar los efectos que te pidieron? Pues claro, porque él quería que le paralizara todo el procedimiento y dijo la Sala hicieron bien en concedértela, nada más para esta situación; –digo, estoy en contra de que hubieran concedido hasta por eso, pero, ese es problema de fondo– pero a lo que vamos es al efecto, no tengo la obligación de concedértelo para el efecto que me pediste, o sea, me puedes pedir lo que quieras o no me puedes pedir nada, me estás señalando un acto reclamado que

tiene un efecto y, respecto de eso, tengo que pronunciarme para conceder la suspensión; entonces, si analizo el acto, analizo el efecto, analizo sus consecuencias y digo: te la concedo, pues preciso el efecto para el que te la concedo, y no me importa para qué me la hayas pedido; en eso estribó la contradicción de tesis de la Primera Sala.

Entonces, la Primera Sala –muy atinadamente– dijo: pueden variar el efecto que el quejoso haya pedido en su demanda de amparo, –lo cual es totalmente correcto–; el rector del procedimiento de amparo es el juez, y el juez puede decir cuál es el efecto de la suspensión. Eso es lo que se pronuncia la Primera Sala.

Entonces, se dice en la contradicción que tenemos –ahora– para fijar el punto de contradicción: “¿Al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto de actos y efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso?”

Creo que aquí se mezclaron las dos situaciones, la resolución de la Primera Sala se refirió a los efectos que se le den, pueden ser diferentes a los solicitados; y la resolución de la Segunda Sala está diciendo: tienes que pronunciarte respecto del acto del cual te solicitaron la suspensión, si no te solicitaron la suspensión respecto de la resolución, pues para qué te pronuncias, si además no la solicitaron porque era un acto consumado, entonces, –digo– para qué pido la suspensión de un acto que, de antemano, sé que es improcedente, es hasta estrategia del litigante; entonces, dice la Segunda Sala: no tienes por qué pronunciarte respecto de actos que no te pidieron la suspensión. Sobre esa base, considero que

no hay contradicción de criterios, al contrario, las dos tesis son correctas, que están emitidas en los justos méritos de cómo fueron propuestas las contradicciones en ambas Salas.

¿Cuál es el problema si pensábamos que pudiéramos determinar que hay contradicción en los términos plantados? Entonces, tendríamos que cambiar –prácticamente– la tesis que se está proponiendo. ¿Por qué razón? Porque ahí estamos diciendo que se refiere a actos y efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso, y creo que a actos no, a los efectos sí, –ya mencionamos– los efectos los pida el quejoso o no, o a pesar de cómo los pida, el juez se puede pronunciar como quiera; pero los actos no, los actos tienen que estar reclamados y la suspensión tiene que estar pedida respecto de esos actos; si no está pedida la suspensión respecto de estos actos, el juez no se puede meter a conceder esa suspensión, porque es a petición de parte, –uno de los requisitos– y el quejoso puede solicitarla en cualquier tiempo, y muchas veces no la solicita desde un principio por estrategia, dentro de su litigio tiene la estrategia de que en ese momento no va a pedir la suspensión, y hay ocasiones en las que las pide más adelante; entonces, es muy curioso que si él no quiere pedir la suspensión de ese acto, el juez –a fuerza– se pronuncie de algo que no le están pidiendo, y a eso se refirió la ejecutoria de la Segunda Sala.

Por esas razones, coincido plenamente con lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández en que en este caso, no hay contradicción, se trata de dos supuestos total y absolutamente distintos en los que por sus propios méritos ambas Salas

resolvieron –desde mi punto de vista, también como lo dijo la señora Ministra– adecuadamente en cada caso concreto.

Claro, cuando se pide la suspensión de manera genérica por los actos reclamados, ahí el juez tendrá que pronunciarse por cada uno de ellos y por las consecuencias y los efectos de éstos; pero si no, si se señaló de manera específica el acto por el que se pidió la suspensión, es a ese al que se debe de referir y, por supuesto, el efecto y consecuencia se lo va a dar el juzgado.

Entonces, son dos cuestiones que creo que no dan lugar a la contradicción. Por esas razones, –muy respetuosamente– también me aparto de este punto del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También comparto las opiniones de las Ministras que han hecho uso de la palabra y votaré en contra de la existencia de la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro nada más quisiera hacer el comentario también. En principio pensaba que podía establecerse una contradicción de tesis, porque estaban relacionadas con las facultades del juez para otorgar la suspensión y sus condiciones, pero creo que la explicación de las dos señoras Ministras ha sido clara y generosamente extendida, de tal modo que me han

convencido de sus argumentos, señalando que, en efecto, se trata de dos tesis que –de alguna manera– pudieran ser complementarias entre sí, pero no contradictorias entre sí, y eso hace que mi convicción –ahora– sea entender que no existe la contradicción de tesis y, en ese sentido, con todo respeto señor Ministro, me pronunciaré. Tiene la palabra señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque no me ha escuchado tampoco Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quiero repetir aquí cómo la Segunda Sala estableció la contradicción de tesis; que efectivamente la Ministra Luna nos la leyó y subrayó mucho la palabra de “acto”, pero voy a leerla textualmente de la ejecutoria: “a) Determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos.”

Esta es la ejecutoria de la Segunda Sala, así está redactada –entendiendo textualmente– porque es la versión de la ejecutoria.

En segundo lugar, la Ley de Amparo en el artículo 128 dice: “Con excepción de los casos en que proceda de oficio, –la suspensión de oficio– la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el párrafo último de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso”,

no hay ninguna otra exigencia; primero, el quejoso no es un perito en derecho. Cuando él solicita la suspensión, basta que solicite y va a exponer una serie de, –si ustedes ven, precisamente, todas las ejecutorias que a ambas Salas llegaron– viene la problemática de que en algunos casos habiendo, habido como fue un caso, una revocación de un permiso, estaba la revocación como acto y la consecuencia era que no le permitían continuar con la prestación de un servicio; entonces, la solicitud puede ser sobre la consecuencia del acto o sobre el acto mismo o los efectos que tiene.

Me parece extremadamente difícil disociar totalmente el acto reclamado de las consecuencias o efectos del mismo acto. Me parece –insisto– cuando –efectivamente– el quejoso señala los actos –por eso aclaré desde la presentación– desde luego que el juez no puede traer, y menos a la suspensión, un acto que no haya sido reclamado en el juicio de amparo, en la demanda.

Pero en la suspensión, lo que él solicita, no siendo un perito en derecho, es la suspensión del acto mismo y/o de sus consecuencias o los efectos que pueda tener, como lo podemos ver de todos esos asuntos que llegaron a ambas Salas.

Por eso, creo que hay una contradicción entre si el juez debe y, como lo señaló –sobre todo– la tesis de la Primera Sala donde no distinguió, sino hace una tesis muy amplia, –me parece muy correcta–, donde dice: no, el juez tiene –precisamente– esta potestad de pronunciarse para hacer efectiva la suspensión, para no dejar sin materia el juicio de amparo, –precisamente– tiene la potestad de decir: aunque no hayas solicitado específicamente la

suspensión de este efecto o de este acto que está reclamado en la demanda, pero no me pides la suspensión, si no te concedo de esta manera, queda sin materia el juicio de amparo; entonces, puedo pronunciarme sobre ese punto.

Por eso, considero que existe la contradicción, hay que pronunciarnos sobre este punto y, por eso la tesis propone: claro que el juez puede hacer, –entra en su potestad hacer eso– precisamente, para no afectar al quejoso y hacer que el juicio no quede sin materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, por su explicación. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Tiene toda la razón el señor Ministro ponente cuando dice: si solicitaron la suspensión respecto del acto, no se puede disociar de su efecto; en eso coincido y creo que la Ministra Piña lo dijo muy claramente. Eso no lo puedes disociar nunca, basta con que pidas la suspensión respecto del acto para que se entienda que lo que se va a paralizar realmente es el efecto, el acto va a estar muy difícil paralizarlo, normalmente es un acto emitido y ese acto siempre va a ser consumado –la mayor de la veces–. ¿Qué es lo que nos importa para efectos de la suspensión? Los efectos y consecuencias.

El problema que se presenta y la razón por la que nosotras estamos muy convencidas –creo– de que no hay suspensión es ¿cuál fue la litis en la ejecutoria de la Segunda Sala?, si el acto solamente se hubiera pedido su suspensión por el acto, como tal,

y el juez se hubiera pronunciado por el acto y por el efecto, no habría ningún problema; el señor Ministro tiene razón, no se pueden disociar; pero la situación no fue así, les leo la ejecutoria de la Segunda Sala y les pongo como ejemplo un acto –porque hay varios– fueron muchas las ejecutorias, pero, –para no cansarlos nada más les pongo como ejemplo uno–, dice: “La quejosa solicitó la suspensión provisional y la definitiva, única y exclusivamente en contra de las consecuencias de la resolución” o sea, no la pidió por la resolución misma, únicamente por las consecuencias de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos: “para el efecto de que no se le privara del derecho de prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Puebla, ni se le desposeyera de sus derechos”.

¿Cuál es el acto en sí? Pues la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos, donde le dijeron: ya no puedes prestar el servicio, ¿cuál es el efecto? Pues que pudiera continuar prestando el servicio y que no se le desposeyera de sus derechos. Pero aquí hay la aclaración específica: solicitó la suspensión provisional y definitiva exclusivamente contra las consecuencias, no por el acto, que creo que eso es medular.

Entonces ¿qué sucedió? “Por auto de catorce de marzo de dos mil tres, el juez de Distrito negó la suspensión provisional, al considerar que: a) se trata de actos consumados”, ¿cuál fue el acto consumado? La resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos; resolución de la que no pidió suspensión, y luego dice: “la sociedad –además respecto de los efectos y consecuencias– está interesada en que el servicio de seguridad privada se lleve a cabo reuniendo los requisitos exigidos por la ley

y además, que se sustituiría a la autoridad responsable, en caso de otorgar la medida cautelar solicitada; y, c) que el ordenamiento jurídico que reglamenta dicha actividad es de orden público”; entonces ¿qué sucedió? Le negó la suspensión por lo que hacía a la resolución, por ser un acto consumado, y le negó la suspensión por los efectos y consecuencias, porque dijo: me sustituyo si te considero por los efectos y consecuencias, para que continúes prestando el servicio me sustituyo en la autoridad, y porque además el reglamento que rige esto es de orden público. Esas son las razones por las que le negó la suspensión, por el acto y por las consecuencias.

Entonces, se va al recurso, y en el recurso dice: “Inconforme con lo anterior, la peticionaria de amparo interpuso recurso de queja, el cual correspondió conocer –a tal tribunal y en resolución de tal fecha, dijo a) el resolutor indebidamente se pronunció sobre un tema diverso al solicitado en la suspensión”, dice: porque no le impugnaron la resolución de treinta de diciembre de dos mil dos, y luego dice: “por no precisar cuáles son los requisitos del artículo 124 [...] que dejó de observar”, y todo; bueno, y dice: “no es suficiente para considerar que con el otorgamiento de la suspensión provisional se contravinieron esas disposiciones [...] y de ejecutarse, las consecuencias de la resolución reclamada contra la quejosa consignara a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación”. ¿Qué quiere decir esto? Pues el colegiado revocó por efectos y consecuencias, y luego dice: con base en lo anterior, el tribunal colegiado concedió la suspensión solicitada única y exclusivamente por cuanto hace a las consecuencias, que fue respecto de lo que pidió.

Entonces, ¿cuál fue la litis ante el colegiado? El juez se pronunció respecto de algo que no le pedí, que fue la suspensión de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos, solamente le pedí la suspensión de los efectos y consecuencias, y ahí da argumentos de por qué le debieron de conceder, ¿qué le contesta el colegiado? Pues hizo mal el juez en pronunciarse por lo que no había pedido y por los efectos y consecuencias te concedo la suspensión. Esa es la litis, por eso, la Segunda Sala, cuando tiene los asuntos y uno dice: te puedes pronunciar de cualquier otro acto y el otro dice: no, sólo de los que te pidieron, pues la contradicción de la Segunda Sala dice: no, te tienes que pronunciar respecto del acto que te reclamaron, tan es así que la tesis jurisprudencial 2a./J. 111/2003, dice: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.”; no te metas con lo que no te pidieron, eso es lo que le está diciendo.

Entonces, por esa razón, en este caso concreto, la litis obligó a disociar el acto reclamado, consistente en la resolución, los efectos y consecuencias, porque justamente de eso se quejó: no te pedí suspensión respecto de la resolución, te pedí respecto de los efectos; por esa razón, en este caso hay que disociarla, porque esa fue la litis, y la Segunda Sala le contestó perfectamente bien, hizo bien el colegiado que le concedió la suspensión o que se pronunció, más bien, no se pronunció en el fondo, sino que se pronunció sobre la suspensión de los actos solicitados, no del acto no pedido, eso es todo.

Entonces, coincido cuando el señor Ministro dice: no se puede dissociar el acto de los efectos, por supuesto que no se puede dissociar, pero aquí se dissoció porque esa era la materia de la litis, y esa fue la materia del pronunciamiento de la contradicción de criterios; entonces, sobre esa base estamos hablando de un supuesto muy diferente al que resolvió la Primera Sala; en el que la Primera Sala lo único que dijo fue: el efecto que pediste, no te lo voy a conceder, pediste el efecto para que te paralice el procedimiento, te voy a conceder la suspensión para que no te dicten la resolución, pero no para que paralicen el procedimiento.

¿Cuál fue la litis en esta contradicción? La litis en esta contradicción fue: ¿puede variar el juez de distrito el efecto de lo que le solicitaron, a cómo va a concederle la suspensión? ¿Qué le dijo la Primera Sala acertadamente? Claro que lo puede variar, porque es el rector del procedimiento y es el que va a determinar para qué efectos se concede la suspensión. Perdón por la insistencia, pero no hay contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, las participaciones que hemos escuchado –todas– encierran una parte convictiva importante, y el juego argumentativo lleva a entender muchas de las razones que soportaron la existencia de una tesis de la Segunda Sala, con la cual resolvió, a su vez, una contradicción de criterios.

Es claro para todos los que participamos que las exposiciones de las señoras Ministras han atajado a las razones específicas que dieron lugar a la tesis de la Segunda Sala; quien tenga oportunidad de acercarse a los precedentes de cuya decisión surgió la contradicción de criterios, tendrán claro que la razón por la que se dictó una tesis como éstas fue, precisamente, porque un quejoso se dirigió a un juez de distrito o a un órgano jurisdiccional pidiendo, exclusivamente, un segmento de una suspensión, dejando de lado otros.

Sin embargo, la redacción de la jurisprudencia, en la cual debemos todos concluir, debe ser la expresión exacta de lo resuelto en el juicio o en la contradicción correspondiente, da lugar a equívocos y por equívocos entiendo una forma distinta de interpretar por distintos sujetos una específica cuestión; esto es, algún tema que puede entenderse o interpretarse de distinta forma.

Quien lea sin tener la posibilidad de acudir a los antecedentes que dieron lugar a la tesis 2a./J. 111/2003, de la Segunda Sala, la jurisprudencia dice: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS." Pudiera caer en un juego de duda. Primero, el "ÚNICAMENTE" juega aquí como una voluntad, esto es "tan sólo te la pido para esto, entendiendo que dejo de lado esto"; esto es expresamente así, o el "únicamente" está jugando aquí como

adverbio para entender que hay una deficiencia, que es la que tuvo que ver la Primera Sala cuando entiende que la labor del juzgador en la materia de la suspensión es conservar el acto reclamado para poder entregar, si es que así es el caso, una protección contra él.

Por tanto, creo que en el caso concreto, independientemente que las razones, en su mayoría, de la tesis de la Segunda Sala, pudieran obedecer a que se fue enfático en un caso en donde se dijo: por voluntad, expresamente, sólo te estoy pidiendo suspensión de este y no de los demás, si esto no se puede desprender necesariamente del texto de la tesis que aquí tenemos, y pudiera interpretarse como muchos los interpretan, que pudiera haber sido: sólo lo pidió para esto, cuando tenía que haberlo pedido más; prefiero correr el riesgo de resolver una contradicción de tesis así, con el ánimo de poder aclararle a los órganos jurisdiccionales el alcance que tienen en el cumplimiento de los deberes de la ley y entregar la suspensión de la manera que deban hacerlo para conservar la materia del juicio; esto es, la expresión adverbial “ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR” está complementando el verbo sobre la base de que lo solicitó así por voluntad, o lo está complementando porque fue deficiente en su solicitud; para cualquiera pudiera ser válido uno y otro de los posibles esquemas interpretativos.

El texto de la propia tesis dice: “Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado”, consecuencia de esto: “el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas”; esto es un criterio rígido: sólo lo

pidió así, ¿por qué lo pidió así? Porque quiere que sólo sea así o porque fue deficiente al pedirlo así.

Esto no resuelve el equívoco, esto no resuelve la duda, si esto deja lugar a dudas y es jurisprudencia, el juzgador que se encuentra una jurisprudencia distinta que le dice: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO"; no sabrá cuál de las dos atender, pues mientras una le dice que sólo debe constreñirse a lo que le pidieron, la otra dice que tiene la posibilidad para conservar la materia del juicio de extender los efectos a otros actos o a otras consecuencias.

Por razón de todo esto, si aquí el juego del adverbio de modo que califica la frase completa no tiene una claridad como para poder asegurar que se está frente a un supuesto en donde, por voluntad, el quejoso sólo quiso solicitarla para algo, me es absolutamente claro que la contradicción de tesis debe ser resuelta y debe orientar, pues precisamente para eso existe el sistema, y lo digo porque cualquiera de las dos, en un determinado sentido, pudiera ser *adil* y justificar el criterio de un juzgador para quedarse exclusivamente con lo que le pidieron o, en su caso, para abrirla tanto como crea conveniente para conservar la materia del amparo.

Por tanto, aun sabiendo que la jurisprudencia de la Segunda Sala pudo obedecer en un importante número de casos a la voluntad expresa del quejoso de sólo pedirla respecto de algo, excluyendo lo demás, desde que el supuesto cabe para todos aquellos en que,

podieron tener un error, una deficiencia, o una equivocación al solicitar, les aplicaría la misma consecuencia.

Por tanto, creo conveniente –y no sólo esto–, sino advierto que en esta vertiente interpretativa de las expresiones “ÚNICAMENTE”, “SOLAMENTE”, pudiera dar lugar a la contradicción, porque en ese matiz llegan a contradecirse y, en ese matiz –creo–, es conveniente establecer una jurisprudencia que aclare esta dificultad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa por tomar la palabra nuevamente. A veces este tipo de discusiones podrían pensarse que no son relevantes para el orden jurídico nacional o que no merecen la atención de los señores Ministros.

Estoy convencida de que este tipo de criterios que estamos resolviendo son muy importantes porque, precisamente, es la forma cómo se va a regir todo nuestro sistema en materia de amparo.

Lo que establezcamos aquí es lo que los jueces y los magistrados de todo el país van a tener que obedecer, entonces, un criterio de esta naturaleza, independientemente que lo compartamos o no –que eso es otra cuestión–, merece en especial nuestra atención porque no resolvemos un asunto, resolvemos sobre un sistema jurídico a nivel nacional y que va a impactar a todos los

gobernantes que vayan a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, por eso es la importancia de estos temas.

Partiendo de esto, nada más quiero comentar que, posiblemente la Segunda Sala –para algunos– no fue muy clara en la redacción de la tesis, para mí sí, –derivado de lo que decía el Ministro Pérez Dayán– para mí sí, para algunas personas a lo mejor no fue muy clara, pero esto no implica que se sostengan criterios diferentes, estaba viendo con el Ministro Pardo, que el párrafo que leyó la Ministra Luna Ramos, es muy claro –el 17–, nos dice exactamente el punto: “De las síntesis que antecede se sigue que para la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo sólo debe atender a lo solicitado por la parte quejosa, sin que sea posible ocuparse de otros actos o efectos distintos de los expresados por el accionante del juicio, mientras que para la Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos de aquellos para los que le fue solicitada”.

Quisiera saber si en la Primera Sala, –desde que he estado no se ha visto este asunto– pero si existe una tesis de la Primera Sala que diga expresamente que la suspensión procede por actos distinto; si existe esa tesis, pues posiblemente puede haber contradicción, si no existe esa tesis, entonces no hay contradicción de tesis, y tan es así que lo que estamos llevando a la jurisprudencia, es que estamos afirmando que el órgano de amparo puede ocuparse de actos y efectos distintos –los separamos– son actos y efectos; no sé, puede haber Ministros que en estos momentos compartan la idea de que la suspensión puede concederse por actos distintos; pues sí, pero eso no se ha

analizado en Sala, no se ha analizado en la Primera, en la Segunda sí, y derivado, precisamente, de las ejecutorias y de los casos concretos que dieron lugar; pero de actos distintos, en la Primera Sala, no existe una tesis que diga que la suspensión puede otorgarse por actos distintos de los reclamados; no existe esa tesis y, si no existe esa tesis ni esa postura en Sala, pues no hay contradicción, esa sería mi intervención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No puedo estar más de acuerdo con la señora Ministra Piña en la importancia de las contradicciones de tesis, he pensado –ya desde hace muchos años– que las contradicciones de tesis son probablemente la función jurisdiccional más importante que tiene esta Suprema Corte, porque generamos normas –prácticamente– legisladas en un grado inmediatamente inferior al del legislador, creo que efectivamente tiene toda la razón.

Ahora, creo que hay varias maneras en las cuales uno tiene que entender o que podemos comprender las contradicciones de tesis; uno desde luego, es –como se ha planteado– ver lo que dicen las sentencias o el conjunto de resoluciones que llevaron a la tesis que sostenga cada una de las Salas.

Esto, desde luego, es una manera importante y es una manera muy apreciable en el análisis de la diversidad de cuestiones

fácticas y normativas que se presentaron en cada uno de los casos.

Otra manera, con la que estoy mucho más de acuerdo, precisamente por la importancia de las contradicciones, es entender con lo que se enfrentan o con aquello que se van a enfrentar los órganos de justicia y los justiciables, y creo que se enfrentan con tesis; no tienen en muchas ocasiones ni el tiempo, ni la capacidad ni las posibilidades de acercarse a las resoluciones que han dictado los órganos jurisdiccionales, más cuando estos tienen una serie de tachaduras para efectos de garantizar el derecho a la privacidad.

Desde esa perspectiva, me parece importante ver –y están en las páginas 1 y 2 del proyecto– las dos tesis que están en contradicción. Por un lado dice –la de la Segunda Sala, página 1 del proyecto–: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE –ya lleva dos condiciones– DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.”, aquí “AQUÉLLAS” entiendo que son las consecuencias de los actos reclamados; consecuentemente, si una persona –en el criterio de la Segunda Sala– encuentra que un quejoso solicitó una cautelar sobre las consecuencias –y dice la tesis con toda razón: hay que apreciar la existencia del acto– pues entendería uno que únicamente esa suspensión definitiva se va a otorgar sobre tales consecuencias.

Si después va uno a la tesis de la Primera Sala: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.” Tiene un punto, –el primer punto y aparte donde dice–: “Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso,” creo que ahí es donde está el punto de contradicción.

Insisto, puede ser verdad todo lo que se dice de las resoluciones, no veo eso. Precisamente por la importancia, estamos transformando el juicio de amparo, estamos en un momento muy incierto de construcción del orden jurisdiccional nacional, me parece que, precisamente por eso, teniendo a la vista las dos tesis ¿qué es lo que tengo que hacer? ¿buscarla estrictísimamente respecto de todas y cada una de las cuestiones?, ¿pensarla sólo sobre los efectos? ¿Puede el juez o no ampliar los efectos? Creo que precisamente ésta es la directriz que el criterio de la Primera Sala le da a los juzgadores. Usted, señor juez, si le piden unos efectos, evidentemente sobre unos actos –no puede haber efectos que no tengan relación con los actos–, usted puede ampliar esta condición de los efectos.

Por eso estoy de acuerdo en que existe la contradicción de tesis y estoy de acuerdo con el criterio de la Primera Sala, no porque pertenezca a ella, simplemente me parece que es un criterio que abre más las posibilidades del juzgador para otorgar efectos, no sólo respecto de lo que precisa o exclusivamente le pidió o se señaló, sino para aquellos que él mismo considere que están correlacionados en este tema.

Por este motivo, estaré de acuerdo –para no volver a hacer uso de la palabra– tanto por la existencia como por esto, derivado de la contradicción de tesis y que son las dos que acabo de señalar y que están transcritas en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señoras y señores Ministros? señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Suscribo lo que acaba de decir el Ministro Cossío. Creo que se han dado argumentos muy importantes para establecer la no contradicción y también argumentos importantes para sostenerla, tanto las que expuso el Ministro ponente como el Ministro Pérez Dayán y ahora el Ministro Cossío.

Al final, me decanto por votar que sí hay contradicción, porque me parece que está en juego: ¿qué puede hacer el juzgador cuando le piden la suspensión? ¿Se va a ceñir exclusivamente a lo que le piden?

Es decir, si le piden la suspensión por las consecuencias y efectos del acto y hay algo suspendible del acto en sí mismo, ¿ya no lo puede hacer? O como dice la Primera Sala: cuando alguien solicite la suspensión para cierto efecto, para ciertas condiciones, el juzgador puede variar esto, en atención a la mayor protección de la parte quejosa, no sólo para mantener viva la materia del amparo, sino también para causarle los menores daños y perjuicios respectivos.

Porque, en mi interpretación de la tesis de la Segunda Sala, el mensaje que pueden estar recibiendo los jueces es precisamente el contrario: solamente te tienes que ceñir a aquello que te pidieron, si te lo pidieron por los efectos, solamente por los efectos; y de aquí se sigue: si te lo pidieron por otros efectos, tampoco. Creo que ésta sería la consecuencia lógica de la tesis de la Segunda Sala.

De tal suerte que, si bien es cierto que quizás viendo las contradicciones, en su conjunto, no serían contradictorias, sino quizá –se ha dicho– serían complementarias, qué mejor si las tesis –parece que sí son contradictorias– tengamos un criterio que asimile la postura que establece que no puede haber suspensión sobre actos no reclamados, pero que una vez reclamado el acto, todas sus consecuencias y efectos –y diría incluyendo el propio acto– por supuesto, porque no creo que se pueda dissociar el acto reclamado de sus efectos como dos entidades distintas, sin efectos y consecuencias no existe el acto, y si reclamó el acto estoy reclamando sus efectos y consecuencias, que se resuelva de una vez sobre la lógica; también adelantaría mi criterio al de la Primera Sala, en el sentido de que el juez no está atado a lo que le pide en materia de suspensión el quejoso; puede analizar el caso y variar los efectos e, incluso, variar las razones y los motivos por los cuales se solicita la suspensión, buscando la mayor protección y preservar la materia del juicio de amparo.

Entiendo que es un punto muy opinable, porque en estos aspectos de contradicción de tesis todo depende cómo las leemos, pero siempre pienso que, cuando estamos en una discusión en el

Pleno, donde leemos las tesis tan diferente, me parece que esa es una razón para resolver la contradicción, porque no tenemos la garantía que todos los juzgadores las van a leer como quienes sostienen que no hay contradicción; seguramente habrá quienes las puedan leer como las estamos leyendo quienes pensamos que hay contradicción; y más allá de la cuestión técnica de quién tiene la razón –porque creo que en esto nadie puede decir que es poseedor de la verdad–, me parece que hay buenas razones para que, ante la probable contradicción de estos criterios o aparente contradicción o quizás una contradicción que se pueda dar y se está dando en la realidad, este Tribunal Pleno establezca, de una vez, las pautas –precisamente– por lo importante y trascendente que es resolver una contradicción de tesis.

Por ello, estoy a favor del proyecto en el tema que ahora se somete a votación, que es la existencia de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera aclarar después de haber oído –incluso al señor Ministro Laynez– que no coincido con la existencia de la contradicción, porque estamos hablando de dos cosas distintas, una cosa es el acto reclamado y otra cosa son sus efectos.

Tiene razón el señor Ministro Zaldívar cuando dice: no tiene el juez por qué constreñirse exactamente a los efectos que se le pidieron, los efectos los puede modificar, variar, ajustar; según él considere –precisamente– para mantener la materia del juicio, ¿cuál es la materia del juicio? El acto reclamado; y –precisamente– el riesgo, como se propone en la tesis –pero bueno, eso sería cuestión de

fondo—, es que se puede conceder la suspensión, incluso, sobre actos no reclamados.

El artículo 125 de la Ley de Amparo parte del supuesto de que la suspensión se concede respecto del acto reclamado y, respecto de ese, se pueden establecer los efectos que considere el juez que sean suficientes para cuidar el interés público, para mantener la materia del juicio o lo que tenga que ser, pero eso son de los efectos; los actos reclamados no se pueden variar por ninguna circunstancia por el juez, porque hemos tenido, inclusive, problemáticas de responsabilidad de jueces en los que piden el acto reclamado de una forma o respecto de unas cuestiones y los jueces les otorgan la suspensión respecto de actos que no se los reclamaron y, entonces, tranquilamente dicen: no, es que estos también eran importantes; nadie niega que puedan ser importantes otros actos, pero no están dentro de la demanda y dentro de lo solicitado; no quiero decir que se tengan que estrechar o limitar a tal grado de lo que piden, pero sí respecto del acto reclamado, esa es la materia del juicio.

¿Cuáles son los efectos que se le van a otorgar? Eso sí el juez puede modificarlos, ajustarlos a las necesidades del mantenimiento de la materia, de los efectos, del interés público, del orden social; en fin, de todo lo que, inclusive, el artículo 129 de la Ley de Amparo condiciona, pero el acto reclamado no puede ser.

Si una tesis se refiere a lo del acto reclamado y la otra se refiere a lo de los efectos, entonces, entiendo que están hablando de dos

cosas distintas, como decía hace un rato, quizá complementarias, pero no contradictorias.

Desde ese punto de vista, sostendré mi criterio. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Atendiendo a lo relevante y la trascendencia de las decisiones de este Tribunal Pleno, me atrevo también a hacer uso de la palabra, tratando de simplificar los temas que ya se han expuesto aquí con amplitud, y entendiendo que –desde luego– hay diversidad de opiniones y de percepciones respecto de lo que esta contradicción de tesis contiene o implica.

Advierto que, tal vez, no hemos precisado bien la diferencia entre actos reclamados en el amparo y actos que fueron reclamados, pero respecto de los cuales no se solicitó la suspensión, porque a eso se refirió la Segunda Sala en su resolución.

En la Segunda Sala se tenía una serie de actos reclamados en la demanda de amparo, pero a la hora de solicitar la suspensión, no se abarcaron todos, sólo se abarcó alguno; no obstante ello, el juez se pronuncia respecto de uno que fue reclamado pero que no se solicitó su suspensión, y el colegiado corrige el error y le dice: solamente puedes pronunciarte, –porque eso era lo que pedía, incluso, el recurrente en ese recurso ante el colegiado– no puedes pronunciarte respecto de un acto que, aunque fue reclamado, no se solicitó la suspensión en relación con el mismo. Eso fue lo que resolvió la Segunda Sala.

La Primera Sala ni siquiera habló de actos reclamados ni respecto de los cuales se solicita la suspensión; la Primera Sala lo único que dijo fue: el juzgador puede variar los efectos respecto de los cuales se solicita la suspensión. ¿Qué nos dice la tesis que se propone en este asunto? Nos dice que, cuando el quejoso no precisa en forma correcta los actos en contra de los cuales pide la medida –que eso no lo analizó ninguna de las dos Salas–, porque en la Segunda Sala estaban muy bien precisados cuáles eran los actos reclamados respecto de cuáles se solicitaba la suspensión; y la Primera Sala ni tocó ese tema, la Primera Sala sólo se refirió a efectos, dice la tesis que se nos propone: “cuando el quejoso no precisa en forma correcta los actos en contra de los cuales pide la medida o los efectos para los cuales la solicita”, tampoco ninguna de las Salas se refirió a ese punto.

En la Segunda Sala no era un tema de efectos, era un tema de actos respecto de los cuales se solicita la suspensión; y en la Primera Sala se dijo que se pueden variar los efectos respecto de los cuales se solicitó, pero no que no estuvieran precisados los efectos; ninguna de las dos Salas se pronunció en relación con estas dos premisas de las que parte la tesis. Y luego continúa que, en esos casos: “cuando el quejoso no precisa en forma correcta los actos o los efectos –que insisto, ninguna de las dos Salas abordó esas hipótesis– corresponde al órgano de amparo –como rector del procedimiento y perito en materia jurídica– determinar los actos y alcances de la suspensión en aras de evitar que desaparezca la materia del juicio”; o sea, aquí se habla de actos, no sé si debo entender que se pueden abarcar también actos que, incluso, no fueron reclamados en la demanda de amparo, o si a estos actos a los que se refiere la tesis son aquellos que fueron

reclamados pero respecto de los cuales no se solicitó la suspensión; bueno, ahí tenemos que la Segunda Sala dijo que eso no se puede, y la Primera Sala no se pronunció respecto de ese punto.

Entonces, entiendo que es muy importante precisar y transmitir los criterios de manera adecuada a todos los juzgadores del país, pero –francamente– aquí no veo en dónde esté la contradicción. En pocas palabras, la Segunda Sala dijo: no puedes conceder la suspensión respecto de un acto, en relación con el cual no se solicitó, que fue reclamado pero que no se solicitó que se suspendiera; eso dijo la Segunda Sala y dijo: solamente respecto de los que se solicitó que se suspendiera. Muy bien, ese fue el tema.

La Primera Sala dijo: el juez no está determinado por los efectos en los términos en que se solicitan, sino que pueden variarlos; la Segunda Sala no habló de eso; entonces, también, –y respetando los otros puntos de vista– pues no advierto dónde está la contradicción ni cuál es el grave problema que tenemos que resolver para que quede con claridad ante los juzgadores, porque las Salas se ocuparon de temas distintos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Y si no hay más participaciones, ¿Alguna aclaración señor Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación, entonces, respecto de la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la existencia de la misma.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **EN ESE PUNTO QUEDA APROBADA, ENTONCES, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Continuaríamos con el fondo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Vencidos por la mayoría, nos pronunciaremos por el fondo; le pediría al señor Ministro ponente que ahorita va a tener tiempo de poder revisar el fondo y reflexionar sobre lo que se está proponiendo, –lo digo con el mayor de los respetos– creo que ahora vamos a suscitar muchas confusiones; entonces, a lo mejor para el lunes la propuesta puede ser distinta, si la idea es que sea ilustrativo para los jueces y magistrados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, también agregaría la amable sugerencia de la señora Ministra Luna, que –precisamente– considerara algo que comentó ahorita el señor Ministro Pardo en relación si cuando se dice a “actos” distintos se refiere a actos no reclamados o actos respecto de los que se reclamó pero no se pidió la suspensión, y quizá eso pudiera ayudarnos para la discusión o continuar con el análisis de este asunto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que la Ministra Luna, vencida por la mayoría; entonces, el Pleno se va a pronunciar –por primera vez las dos Salas– si procede o no conceder la suspensión sobre actos en relación con los cuales no se solicitó, entonces, ya no es propiamente una contradicción de criterio, va a ser la primera vez que nos pronunciemos sobre eso; entonces, me gustaría analizar el tema concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esas condiciones, señor Ministro Laynez, le pido su anuencia para poder continuar con el análisis.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Dedicaré mi fin de semana para reflexionar y estudiar muy bien este asunto y a compartirlo con ustedes, para verlo el lunes, si no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, continuaremos con este análisis el próximo lunes en la sesión pública ordinaria a la cual los convoco, desde este momento, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)